

# Historia Sucinta de la Potestad Legislativa en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

## Pasado, presente y futuro inmediato

PERICLES NAMORADO URRUTIA

### Explicación Preliminar

**E**l presente trabajo es primordialmente, de naturaleza histórica. Tiene por objeto informar a los lectores de QUÓRUM, y a quienes interesados por el tema se asomen a sus páginas, cómo se ha ejercido la potestad legislativa desde 1824 hasta el presente, y cómo se pretende llevar al cabo en el futuro inmediato, en congruencia con el propósito de hacer de Veracruz un estado moderno, cada vez más democrático y de Derecho, de lo que al paso del tiempo ha querido conformar y de lo que ha logrado ser.

¿Por qué hablamos de “potestad legislativa” y no de “Poder Legislativo”? Porque a nuestro juicio la puridad conceptual debe reivindicarse y mantenerse en lo posible, aun cuando el peso de la costumbre haya contribuido al uso reiterado de más de alguna expresión infortunada.

En efecto, en los campos de la doctrina política, de la jurisprudencia y de la legislación, es bien conocida la confusión reiterada que ha llevado a identificar el concepto “Poder Legislativo” con el de “potestad o función legislativa” encomendada a uno de los tres órganos concurrentes en el desempeño del Poder Público. Tal confusión tiene su origen en una incorrecta interpretación del pensamiento de Montesquieu, pues si bien es cierto que él habló, en su obra “El Espíritu de las Leyes”, de “división” o “separación de Poderes”, en rigor su objetivo fue proclamar con precisión cuáles eran las funciones primordiales del Estado: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Sería absurdo suponer que Montesquieu ignoraba que el “Poder Público” es, ni más ni menos, la expresión objetiva

de la Soberanía y que, por ende, es inalienable e indivisible.<sup>1</sup>

En lo acabado de expresar nada hay novedoso y mucho menos original. La cuestión ha sido analizada y esclarecida, entre varios autores, por Ignacio Burgoa, especialmente en su libro rotulado *Breve Estudio sobre el Poder Legislativo*. Ahí dice: “El concepto de “Poder Legislativo” a que se refiere el citado artículo 49 Constitucional equivale al de “potestad legislativa”, es decir a la facultad de elaboración de leyes y no al compromiso al que dicha facultad corresponde normalmente”.<sup>2</sup>

Es así que, colocados en el ámbito del Derecho Constitucional Mexicano tenemos: tanto el artículo 50 de la Constitución Federal como el artículo 34 de la Constitución Política Local –nos referimos obviamente a la del Estado de Veracruz– disponen que el Poder Legislativo se deposita, según aquélla en el Congreso General que se divide en dos Cámaras, y según ésta en una Asamblea denominada Legislatura del Estado; esto es, la potestad legislativa se confía al Congreso bicameral en el primero y a la Asamblea, en el segundo caso; ambos organismos de carácter plural, pues las Leyes Fundamentales traídas a colación, prohíben el depósito del “Poder Legislativo” en un solo individuo, de donde se colige que tal “depósito” tiene como materia “la función, actividad o potestad legislativa y no el organismo en que dicha función, actividad o potestad se deposita”.<sup>3</sup>

Existen y subsisten, en nuestros ordenamientos legales, errores conceptuales al parecer imposibles de erradicar no obstante su evidencia; por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución Federal dice que nuestra República Mexicana se compone de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y esto no es correcto. El Estado Federal Mexicano sí es soberano; pero las entidades que lo componen no, pues ellas

son autónomas, lo que es distinto. Cualquier iniciado en el estudio de la Teoría del Estado sabe que una de las características del Estado Federal es tener **una sola Soberanía**: “El poder supremo es el del Estado Federal. Los estados miembros participan del Poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye”.<sup>4</sup>

Un ejemplo más: se habla de Municipio Libre, tanto en el artículo 115 de la Constitución Federal como en el artículo 110 de la Constitución local; mas si libre es lo que tiene facultad para obrar o no hacerlo, entonces dicha entidad, considerada como base de la división territorial y de la organización política del Estado Mexicano, sencillamente no lo es, pues su funcionamiento está fiscalizado y restringido de tal manera, que las Legislaturas locales pueden desaparecerlos cuando existe una causa reputada como grave por la ley aplicable.

Siendo esto así puede parecer superfluo, intrascendente, sacar a relucir espulgos gramaticales o jurídicos como los aquí expuestos. Sin embargo, creemos que no es ocioso ventilarlos en provecho de la precisión indispensable para comprender los conceptos elementales de la Teoría Política. En el caso concreto, lo expuesto clarifica el por qué del título de este trabajo, destinado a relatar, así sea brevemente, no los pormenores del Poder Legislativo, sino los de la “potestad o función legislativa” en el Estado de Veracruz, desde su creación como entidad de la República Federal Mexicana hasta los días que corren.

## El Pasado

### *1. La Potestad Legislativa según la Constitución Política del 3 de junio de 1825*

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, quedó jurada en la entonces Villa de Jalapa el 17 de febrero del mismo año y no en la ciudad de Veracruz, como debía haber sido; la razón es que ésta se hallaba convertida en un campo militar donde las fuerzas mexicanas combatían para expulsar del Fuerte de

<sup>1</sup> Montesquiu, *El Espíritu de las Leyes*. Libro II, Cap. VI

<sup>2</sup> Burgoa Ignacio, *El Poder Legislativo*, México 1966. Pág.12, *Ibidem*, Págs.14-16

<sup>3</sup> Burgoa Ignacio, *El Poder Legislativo*, México 1966. Pág.12 *Ibidem*, Págs. 14-16

<sup>4</sup> Porrúa Pérez F. *Teoría del Estado*. Porrúa. México, 1973, Pág.463

San Juan de Ulúa al último grupo de la resistencia española.

En los artículos 5º, 6º y 7º de aquel documento se dispuso: que la Nación Mexicana adoptara para su Gobierno la forma de República Representativa, Popular Federal; que sus partes integrantes serían Estados libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara a su administración y gobierno interior, según se detallara en la propia Acta y en la inminente Constitución General, y que sus Estados serían diecisiete, por lo pronto, más los territorios de la Federación: las Californias y el Partido de Colima, entre aquéllos, el de Veracruz.

Por el consiguiente, el Estado Libre y Soberano de Veracruz nació jurídica y políticamente en la primera de aquellas fechas. Su territorio fue el mismo que primero tuvo la Intendencia y después el Departamento de igual nombre, durante el período colonial y en el efímero Imperio de don Agustín de Iturbide.

En el artículo 25 del Acta de referencia se facultó a las Legislaturas de los Estados para organizar provisionalmente el gobierno interior. En su consecuencia, el 9 de mayo de 1824, mientras el Congreso General se avocaba al estudio y expedición de la Constitución Federal, el Congreso Local veracruzano se instalaba formalmente y disponía que sus funciones básicas eran desempeñar la función legislativa y organizar de manera provisional el Gobierno interior, en el entendimiento de que, una vez publicada la Ley Fundamental de la Nación, se procedería a formular la Constitución Política local.

El 4 de enero de 1825, los diputados Sebastián Camacho, Rafael Argüelles, Pedro José de Echeverri Migoni y el senador José



*Patio Central del recinto oficial*

de la Fuente presentaron al Congreso su proyecto de Constitución, el cual, examinado y debatido, fue aprobado solemnemente el 3 de junio de ese mismo año.

La primera Constitución Política del Estado de Veracruz constó de ochenta y cuatro artículos distribuidos en quince secciones; las cuales, de la tercera a la novena estaban dedicadas al "Poder Legislativo" que se hacía residir en un Congreso compuesto de Diputados elegidos popularmente y dividido en dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores.



*Fachada lateral del edificio del Congreso*

El Congreso debía reunirse el día primero de cada año, en el lugar que fijara la ley secundaria, la cual prescribiría la fecha del comienzo de sesiones ordinarias. Instalado el Congreso, sus miembros, por mayoría y en escrutinio secreto, elegían a quienes, de entre ellos, pasaban a formar parte de la Cámara de Senadores. El período de sesiones era único, terminaba el 31 de marzo, prorrogable hasta el 30 de abril, si el Gobernador lo solicitaba o el Congreso lo acordaba así.

El Congreso se renovaría en su totalidad cada dos años, y los diputados y los senadores no podrían ser reelectos hasta pasado un período igual al servido, "a menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral, se verificara la reelección de alguno o algunos individuos, en cuyo caso los reelectos para una Legislatura no podrían serlo para la subsecuente". La reelección de los miembros del Congreso, en tales condiciones, era lícita y a nadie se le ocurrió que tal práctica fuera antidemocrática.

En materia de funciones y prerrogativas del Congreso y de los Diputados, cabe destacar el derecho de juzgar a sus pares, la inviolabilidad por las manifestaciones emitidas en el desempeño de su encargo; mas este fuero estaba condicionado a que las opiniones no se opusieran al sistema representativo popular republicano.

En las facultades de los Diputados se hallaban, en primer lugar, la de "Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos", establecer anualmente los gastos y las contribuciones públicas, proveer lo relativo a los empleos del Estado, promover la educación pública y estas tres muy importantes: **"Nombrar los depositarios del Poder Ejecutivo y Judicial, ya sea propietaria o interinamente"**. "Aprobar el nombramiento que haga el Gobierno de los jefes de departamento" y "Exigir la responsabilidad del Gobernador y del Vicegobernador".

## **2. La Potestad Legislativa en la Reforma Constitucional de 28 de abril de 1831**

El Gobernador del Estado don Sebastián Camacho, coautor de la primera Constitución como ya vimos, promulgó las reformas hechas a

ésta por el Congreso, en la fecha acabada de indicar. En lo relativo a la potestad legislativa, se dispuso que el Congreso se renovara por mitad y salieran al fin de cada bienio los diputados más antiguos; se depuraron algunas fracciones del precepto pertinente a las facultades del propio Congreso y le dio mayor sencillez al procedimiento que debía seguirse cuando se tratara de exigir responsabilidades al Gobernador, al Vicegobernador, al Ministro Superior de Justicia y a los demás funcionarios mencionados en la Ley. En lo referente al proceso de formación y publicación de las leyes, quedó precisado a quien correspondía el "derecho de iniciativa" y se previno que "ninguna iniciativa de ley podría discutirse **sin que primero pase a una comisión**"; así como lo relativo al caso de los proyectos o acuerdos desechados en todo o en parte por la Cámara revisora. Se previno también que: "las votaciones para elegir o presentar personas se harían siempre en el Congreso en escrutinio secreto por medio de cédulas", medida que se observa hasta el presente.

## **3. La Potestad Legislativa en la llamada Constitución de 1850**

Hasta ahora, la historia de la estructura jurídico-política del Estado de Veracruz no ha merecido la atención escrupulosa que sería lógico y debido otorgarle. Sus fuentes son escasas. En 1968 dio a la estampa un trabajo sobre aquella Luis Antonio Córdova Cervantes (La evolución del Derecho Constitucional en el Estado de Veracruz-Llave);<sup>5</sup> en 1975 salieron a la luz pública dos opúsculos editados por el Gobierno del Estado, en ocasión del sesquicentenario de la Constitución de 1825: el número 1 titulado Análisis de las Constituciones Políticas de Veracruz, con trabajos de David Ramírez Lavoignet, Ángel Cruz Velasco, José Luis Melgarejo Vivanco y Guillermo Enrique Loera,<sup>6</sup> y el número 2 rotulado 150 años de Constitucionalismo Veracruzano donde se re-

<sup>5</sup> Córdova Cervantes L.A. La Evolución del Derecho Constitucional Mexicano. Xalapa, 1968 2 Tomos

<sup>6</sup> Ramírez Lavoignet, David y otros. 1825-1875 Análisis de las Constituciones Políticas de Veracruz (No.1) Edic.Gob. del Estado. 1975



Salón del Sesiones del Congreso de Veracruz - Llave

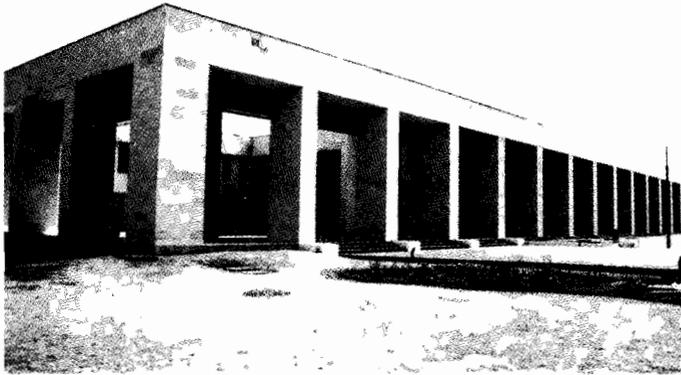
producen los textos de las Cartas Fundamentales que, se dice, han tenido vigencia en Veracruz y sus reformas desde 1825 hasta 1917.<sup>7</sup>

De estas fuentes se infiere que Veracruz ha tenido las siguientes Constituciones Políticas: la de 3 de junio de 1825, reformada el 28 de abril de 1831 y después el 3 de abril de 1850; la del 3 de enero de 1858 sancionada por la Legislatura en consonancia con la Ley Fundamental de 1857; la de 18 de febrero de 1871 reformada el 9 de octubre de 1873 y posteriormente el 29 de septiembre de 1902 y la de 24 de agosto de 1917 que aún está en vigor. Sin embargo en un trabajo breve pero acucioso titulado *Las Constituciones de Veracruz*,<sup>8</sup> Emilio Gidi Villarreal y Luz del Carmen

Martí sostienen, a mi juicio con razón, que a algunos de los ordenamientos mencionados no cabe atribuirles el carácter de “constitucionales” y, por el contrario, cabe dárselo a algún otro que, debido a la insuficiencia de fuentes confiables, no se le ha permitido figurar en el lugar que le corresponde. Sobre el particular afirman: “estimamos que merece mención especial un texto legal que tal vez tenga pleno derecho a ingresar al Derecho Constitucional de Veracruz, aun cuando no se haya expedido con esa pretensión: nos referimos al Estatuto Orgánico del Estado de 1855”. Asimismo, sostienen que un examen comparativo entre el texto de la que se ha dado en llamar Constitución Política del Estado de 1850, con la editada en 1848 por el impresor jalapeño Florencio Aburto, cuyo texto se halla depositado en la Biblioteca Nacional –de la que no se habla en las versiones oficiales– revela una sola diferencia en el artículo 57, tal diferencia consiste “en que la integración

<sup>7</sup> 1825-1975 No.2, 150 Años de Constitucionalismo Veracruzano. Edic. Gob. del Estado. 1975

<sup>8</sup> Gidi Villarreal E. y Martí Luz del C. *Las Constituciones de Veracruz*. Textos Universitarios. 1991. Pág.5



Fachada del recinto oficial

del Tribunal Superior de Justicia para la de 1850 sería con seis magistrados y la Constitución de 1848 nos habla solo de cuatro magistrados y un Ministro Fiscal”.

El espacio señalado a este artículo no permite ahondar en la cuestión; sin embargo, cabe dejar establecido que entre 1831 y 1849 ocurrieron reformas importantes en el campo de la potestad legislativa, por ejemplo: en 1847 **desapareció el sistema bicamarista**; en 1848 se modificó el sistema para designar al depositario del Poder Ejecutivo y, desde entonces, la Legislatura sólo puede designar al Gobernador interino; asimismo se eliminó la figura del Vicegobernador.

#### 4. El Estatuto Orgánico del Estado de Veracruz

Como consecuencia del Plan de Ayutla de 1º de marzo de 1854, secundado en Veracruz por los Generales Antonio Corona e Ignacio de la Llave, éste designó, el 13 de diciembre de 1855, una Junta Constituyente que habría de instalarse el 1º de Octubre siguiente en la ciudad de Veracruz con el objeto primordial de elaborar el llamado Estatuto Orgánico del Estado.

Tal documento, compuesto de 46 artículos repartidos en cinco secciones, sólo regula lo pertinente a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en la inteligencia de que aquél tenía facultad para nombrar su Consejo de Gobierno, y conforme al artículo 27º fracción I, la atribución de **“dar, ejecutar, interpretar y derogar las leyes y los decretos”**, es decir, el Gobernador concentraba en su persona la potestad legislativa. En su consecuencia quedó

fulminada la disposición legal que facultaba al Poder Legislativo para designar al depositario del Poder Ejecutivo. El Estatuto de referencia, estuvo vigente durante los gobiernos de don Ignacio de la Llave, don Juan Soto y don Manuel Gutiérrez Zamora a quien correspondió convocar a elecciones para integrar el Congreso Constituyente que expediría la llamada Constitución Política Local de 1857, aunque promulgada como ya quedó precisado el 3 de abril de 1858.

#### 5. La Potestad Legislativa en la llamada Constitución de 1857

En esta Ley Fundamental se restableció la **división del poder supremo**. Desde entonces, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada en Veracruz, **Legislatura del Estado**. Aquí, dicho sea de paso, se incurrió en uno más de esos errores como los comentados al comienzo de este artículo, porque el cuerpo de representantes populares debe llamarse Cámara de Diputados o Asamblea de Representantes. El sustantivo femenino **Legislatura** refiere al tiempo durante el cual ejerce sus funciones aquel cuerpo.

El Poder Ejecutivo se depositó en una persona llamada Gobernador del Estado; el Poder Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces establecidos o que se establecieren.

Concretándonos a la función legislativa, se introdujeron modalidades importantes: se dispuso que la **Legislatura se renovara cada dos años, cada año tendría dos períodos de sesiones ordinarias**, el primero prorrogable hasta por treinta días y el segundo improrrogable, amén de **Sesiones Extraordinarias**. Se precisó el alcance del fuero de los diputados, al expresar que su inviolabilidad comprendía las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo y que no podrían ser encausados por delitos comunes si no precedía la declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa; se amplió el **“derecho de iniciativa”** al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos Municipales en las materias de su ramo; se depuró el trámite de las iniciativas de ley o de decreto al ordenar que, tras el dictamen de la Comisión pertinen-

te, se llevarían al cabo una o dos discusiones, y se creó la **Diputación Permanente** para el tiempo del receso de la Legislatura.

## **6. La Potestad Legislativa en la Constitución Política de 13 de febrero de 1871**

La llamada Constitución Política de 1871, en rigor, sólo presentó modificaciones a la de 1857. Las más importantes fueron las siguientes: por primera vez, en el ámbito local, se precisó que no podrían reunirse dos poderes en una misma persona; que todos los jueces del Estado, aun los de paz, fueran electos popular y directamente; que en toda clase de elecciones la mayoría simple prevalecería si representaba cuando menos una cuarta parte de los votos totales emitidos, de no ser así, tendría que llevarse al cabo una segunda vuelta electoral, entre las dos personas que hubieran obtenido la mayor preferencia en la primera ronda.

Para la integración de la Legislatura, la Entidad se dividió en distritos de 40 000 habitantes o fracción de 20 000; el Presidente de la Legislatura ya no sería designado entre los diputados, sino elegido específicamente por los sufragantes; se establecieron dos períodos de sesiones ordinarias; se dispuso que el Secretario de Gobierno acudiera a la Legislatura a presentar la memoria anual suscrita por el Gobernador, y que el Tesorero General informara sobre la situación de la hacienda pública. **El Tesorero sería designado por el Poder Legislativo tomando como base una terna que al efecto presentaría el Gobernador.**

## **7. La Potestad Legislativa conforme a las Reformas Constitucionales de 9 de octubre de 1873**

La Quinta Legislatura Constitucional del Estado conoció de varias propuestas del Gobernador Francisco de Landero y Coss, a once preceptos más de la Constitución de 1857. Se mencionan los más destacados: el Presidente de la Legislatura sería designado por sus pares; el Gobernador no podría ser reelecto para el período siguiente inmediato al del desempeño de su encargo; la Diputación Permanente se integraría con seis legisladores propietarios y seis suplentes.

## **8. La Potestad Legislativa según las Reformas Constitucionales de 29 de septiembre de 1902**

Las reformas de mérito tuvieron por objeto, en primer lugar, **permitir la reelección del depositario del Poder Ejecutivo.** En las faltas temporales de éste, el pleno de la Legislatura o la Diputación Permanente nombraría al sustituto escogiéndolo de una terna enviada por el Gobernador; se eliminó la posibilidad de que los extranjeros avecindados en el Estado tuvieran voto activo y pasivo; la Diputación Permanente perdió la facultad de poner en servicio al contingente de la Guardia Nacional; para la elección de diputados, cada distrito debía tener 60 000 habitantes o fracción que excediera de 30 000, y se aumentó a nueve Magistrados numerarios y nueve supernumerarios para suplir las faltas de aquéllos, los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

## **El Presente**

La Potestad Legislativa según la Constitución Política vigente, dada en la Ciudad de Córdoba el 24 de agosto de 1917.

Bajo la vigencia de la Constitución Política Federal de 1917, en cumplimiento del Decreto expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, el 22 de marzo del propio año, el C. Adalberto Palacios, Gobernador Interino del Estado de Veracruz, convocó al pueblo veracruzano a elecciones extraordinarias. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al igual que el Procurador General de Justicia, debían estar instalados formalmente, como resultado de tales elecciones, el siguiente 24 de junio.

El Poder Legislativo tendría carácter de Congreso Constituyente, para dar al Estado su nueva Constitución Política. El pueblo eligió diecinueve diputados el 13 de mayo y tomaron posesión de sus cargos el 11 de junio de 1917. El 25 del propio mes, la Legislatura recibió el Proyecto de Constitución. El examen y debate de ese documento se llevó al cabo durante los meses de julio y agosto, hasta dejarla firmada el día 24 de este último y promulgada el 16 de septiembre en la ciudad de Córdoba, Ver. Los diputados más sobresalientes en tan delicada tarea fueron: Miguel Limón Uriarte,

Delfino Victoria y Luis G. Carrión.

Desde la fecha de su promulgación, hasta antes de entrar en funciones la actual LVII Legislatura el 1º de octubre de 1995, la Constitución de referencia ha sido objeto de 212 reformas, 45 adiciones y 27 derogaciones en sus artículos. Sería imposible comentar cada una de estas modificaciones y constreñidos por el espacio de que disponemos, mencionaremos, tan sólo, que: del 9 de noviembre al 17 de diciembre de 1996, hemos reformado los artículos 130 y 131 (9-XI-96) para dar derecho de iniciativa, además de tenerlo ya el Gobernador y los diputados locales, a los Diputados y Senadores por Veracruz al Congreso de la Unión, al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos en lo referente a sus ramos, y para que todo proyecto de adiciones o reformas tendiente a formar parte de la Constitución sea aprobado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y por la mayoría de los Ayuntamientos Municipales; los artículos 68, 70 y 87 (26-XI-96) relativos a la autonomía de la Universidad Veracruzana; y los artículos 48, 60, 87 y 94 (17-XII-96), relativos al tiempo y forma en que el Gobernador debe presentar su informe anual a la Legislatura y, a la concurrencia de los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, al Contralor General del Estado y al Coordinador General de Comunicación Social para informar sobre la Administración llevada a efecto en sus respectivos ramos.

En lo que va de este año, por la Ley 57 de 20 de marzo próximo pasado, se reformaron los artículos 7º, 36, 38 párrafos 2º y 3º, 45, 49, fracción II; 68, fracciones V, IX y XIV en su 3er. párrafo, XXVII, XXXI y LVI; 82, en sus fracciones III y IX y 87 en sus fracciones VIII y XVI, adicionándose un 5º párrafo al artículo 38; se reformaron los ocho primeros vocablos del 1er. párrafo del artículo 56; los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106; se adicionaron los Capítulos IX y X al Título Tercero; se reformaron los artículos 123, 1er. párrafo, 124 y 136 en su primer párrafo y se derogaron los artículos 50, 68 fracción IV, 82, fracciones V y VII, 137 y 138, a fin de modernizar la estructura del Poder Judicial del Estado.

## El Futuro

El 1º de octubre de 1995, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias de la Legislatura en funciones, el Gobernador Patricio Chirinos propuso una Agenda Democrática para fortalecer nuestro federalismo y llevar al cabo varias reformas a los Poderes Judicial y Legislativo, a la estructura y funciones del Municipio Libre, a la participación y libertades ciudadanas, a los Derechos de los Grupos Marginados y las Comunidades Indígenas y, en su consecuencia, a la Reforma del Poder Ejecutivo. Como se ha relatado, la Reforma al Poder Judicial ya está aprobada, así como la Reforma en materia Electoral. Conforme a ésta, la próxima Legislatura del Estado estará compuesta por 24 diputados designados por elección directa en los distritos que establece la ley y hasta con otros 21 diputados que serán elegidos por el principio de representación proporcional (art. 46 ref. Const. y 10 del Código de Elecciones).

Ahora bien, los diputados de la actual LVII Legislatura nos aprestamos a consumir la Reforma al Poder Legislativo. El año pasado, llevamos al cabo nueve foros de consulta pública en otras tantas ciudades importantes del Estado, donde recogimos 290 ponencias sobre diversos temas, todos los cuales serán ponderados con imparcialidad y buena fe. Entre algunas propuestas relevantes están las siguientes: que haya dos períodos de sesiones ordinarias, la creación de la Contaduría Mayor de Hacienda, mayores obligaciones de los Diputados tanto frente a sus electores como ante el pueblo en general, etc. en suma, una serie de disposiciones legales que garanticen la auténtica autonomía del llamado Poder Legislativo.

Haremos todo cuanto esté en nuestras capacidades. Si lo posible está hecho, trataremos de lograr hasta aquello que por ahora parece imposible, para que Veracruz entre al nuevo milenio como un estado moderno, fortalecido en el federalismo y como ámbito de una democracia real y no teórica, donde imperen la libertad, la seguridad y sobre todo, la justicia social.